

NOTIFICACION POR AVISO

**TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM**

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1141369509 -2026
SIM No. 133145962
NNA: JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2026

Señor(a):
LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.096.033.234
Carrera 80 B No. 42 A-70 Sur, Barrio Villa Nelly
Cel. 322-4739460
Correo electrónico: luz88822@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO** Resolución No. 867 del 20 de agosto de 2026 por medio de la cual se resuelve sobre la inscripción en el REDAM de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.096.033.234

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, **NOTIFICA** al (la) señor(a): LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.096.033.234, en su calidad de PROGENITORA de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA y quien funge en el presente trámite como DEUDORA ALIMENTARIA, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho y una vez realizada la debida citación para notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se logró su comparecencia al despacho titular del presente tramite, de la Resolución No. 867 del 20 de agosto de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.


SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR


1106453589
20/08/2026

RESOLUCION No. 867 DEL 20 DE AGOSTO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.096.033.234

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 17 de abril de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133145962, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, residente en la Diagonal 68 H Sur No. 48 C-82 Sur, Barrio Jerusalén, Cel. 300-8470942, correo electrónico: williamandresorjuela316@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA, NUIP No. 1.141.369.509, fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 2019, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM de la progenitora de su hija, la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, residente en la Carrera 80 B No. 42 A-70 Sur, Barrio Villa Nelly, Cel. 322-4739460, Bogotá, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria derivada de la resolución No. 1080 del 20 de diciembre de 2023 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la cual se encuentra en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, surtiendo oposición presentado por la obligada alimentaria NUMERO DE PROCESO: 11001311002420240060900, en donde se fijó una cuota provisional de alimentos por un valor de \$300.000 para ser suministrada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, este valor con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. El peticionario autoriza ser notificado de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 17 de abril de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, efectuado por el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, en representación de la niña JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA, NUIP No. 1.141.369.509, fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 2019, en calidad de progenitor de la menor de edad.

3.- Que el 17 de abril de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 al peticionario, el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis.

4.- Que el 17 de abril de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133145962, la cual recepcionó el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 27 de mayo de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 27 de mayo de 2026 el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 27 de mayo de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, solicitado por el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO,

identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis en representación de la niña JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA en calidad de progenitor de la citada menor de edad.

7.- Que el 27 de mayo de 2026 se notifica personalmente al señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234.

8.- Que el 27 de mayo de 2026 se realizó valoración psicológica a la niña JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a la NNA J.L.O.L de 6 años, se encuentra ubicada en medio familiar paterno bajo custodia de su progenitor, señor William Andrés Orjuela, de 34 años, quien ha asumido el cuidado y protección de su hija, dejando percibir carencia de red de apoyo familiar, pero si externa, de las dos personas que residen en el piso 1 de la casa. Afirma el progenitor que en la vivienda cuenta con cámaras para estar atento a sus hijos. La niña cuenta con documento de identidad (R.C), no existe red familiar de apoyo para el cuidado, no obstante paga a personas externas para dicha labor, brinda a su hija alimentación, acceso a vivienda digna y servicios públicos básicos, vinculación académica Colegio Santa María de la Cruz, cursando grado primero, jornada mañana, con un adecuado desempeño y sin notificaciones especiales de comportamiento, Teniendo en cuenta las hipótesis planteadas, se presume que: el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. La niña participa de la entrevista con atención, interés, juega y se muestran alegre, emplea un tono de voz tranquilo, moderado, y con buena disposición, no se identifican alteraciones en sus diferentes procesos de atención, concentración o memoria. Durante la entrevista, J.L afirma que sabe el nombre de la progenitora, pero no recuerda cuanto hace que no lo ve, agregando que no habla mucho con ella, pero el padre afirma que la ve cada 15 días. Sigue indicaciones e instrucciones básicas, y responden a los estímulos del medio en el cual están. Reconocen las personas significativas de su entorno como su hermanastro, madrastras y madre biológica. No refieren afectaciones en sus ciclos de sueño, vigilia o malestar para asistir a su colegio y compartir con pares. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA: Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que J.L.O.L de 6 años, cuenta con derechos básicos garantizados, con una familia que le brinda vivienda digna, vinculación al sistema educativo y de SGSS, alimentación y afecto, no obstante, se percibe negligencia por parte de la progenitora biológica, quien no brinda a su hija atenciones médicas de control, actividades académicas, etc.; lo cual ha sido asumido por la madrastra y el progenitor. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo efectivo y contacto permanente por parte de la madre biológica, quien ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES: Con base en la valoración realizada y lo encontrado en la misma, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y a partir de lo encontrado durante la entrevista: Mantener la ubicación en medio familiar en cabeza del progenitor a quien se debe instar para continuar: Garantizando los derechos de su hija y garantizar entornos protectores y atención integral a su hija. Garantizar atención medica preventiva y de control, acorde a su edad y necesidades. Mantener el cuidado y supervisión de la NNA por adulto responsable. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud del progenitor de J.L.O.L de 6 años".

9.- Que el 27 de mayo de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133145962 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de J.L.O.L. de 6 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar recompuesto por línea paterna, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitor, Sr. WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel paterno-filial, se describe un vínculo afectivo fuerte y cohesionado, donde la niña identifica a su figura paterna como fuente de cariño y protección; de igual manera, la NNA mantiene relación estrecha, de respeto y con interacción positiva, sin reporte de factores de riesgo, con los demás integrantes de su red familiar, refiriéndose que J.L. identifica a su madrastra como una figura materna. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia la menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que posibilitan el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se refiere red de apoyo personal e

institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura materna de la NNA, Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, el progenitor indica sostuvieron una relación de convivencia durante tres años aproximadamente, fruto de la cual es la NNA en mención. Los padres culminan la relación sentimental hace alrededor de cinco años, debido a diferencias personales y de convivencia entre la pareja. Posterior a la separación, el cuidado de J.L. es asumido por la madre, sin embargo, cuando la niña contaba con dos años y medio de edad, el progenitor asume la protección y cuidado de su hija, hasta la actualidad. El progenitor allega copia de resolución No. 1080 del 20/diciembre/2023 en el ICBF – CZ Ciudad Bolívar, la cual se encuentra en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, surtiendo oposición presentado por la obligada alimentaria NUMERO DE PROCESO: 11001311002420240060900, en donde se fijaron las siguientes obligaciones en torno a J.L.: custodia de la NNA en cabeza del progenitor; a la madre se le fijó una cuota alimentaria de \$300.000 mensuales. De igual manera, el padre presenta soporte de denuncia por inasistencia alimentaria en la Fiscalía General de la Nación, efectuada de manera virtual en fecha 25/enero/2024, bajo número de incidente 2026030500784. En revisión de las obligaciones alimentarias establecidas en la resolución y, el desempeño del rol parental materno, el Sr. WILLIAM señala que la madre no ha dado cumplimiento oportuno y asertivo a sus obligaciones alimentarias; sin embargo, se reporta contacto e interacción a nivel materno-filial un fin de semana cada quince días. Teniendo en cuenta lo anterior, el progenitor solicita inscripción en el REDAM de la madre de su hija, Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ. Finalmente, conforme a los datos aportados por el Sr. WILLIAM, se establece contacto telefónico con la progenitora al número 3224739460, a quien se le informa el trámite REDAM adelantado ante ICBF, se le indaga a la señora si autoriza ser notificada del mismo a través de WhatsApp, siendo su respuesta afirmativa. Finalmente, la madre confirma sus datos de contacto y ubicación de la siguiente manera: Teléfono: 3224739460, Dirección: Carrera 80 B No. 42 A – 70 Sur, Barrio Villa Nelly - correo electrónico: luz88822@gmail.com. Posteriormente, se envía a la progenitora citatorio por medio de WhatsApp, solicitando su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los cinco días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, J.L.O.L., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por la NNA a nivel preventivo; la menor de edad se encuentra vinculada al sistema educativo en un plantel de carácter privado; se observa que el progenitor satisface las necesidades básicas de su hija dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta al progenitor a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de J.L.O.L. Se hace viable adelantar trámite de inscripción en el REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de J.L.O.L. Nota: El presente concepto e informe, se establece a partir de la información suministrada por el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, en calidad de progenitor de la NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado.”.

10.- Que el 27 de mayo de 2026 se escuchó en declaración al señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: “En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, residente en la Diagonal 68 H Sur No. 48 C-82, Barrio Jerusalén, Cel. 300-8470942, correo electrónico: williamandresorjuela316@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: casado, el nombre de mi cónyuge es: DANIELA CARDOZO BUITRAGO, tengo dos hijos que se llaman JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA A de 6 años y DANNA SOFIA ORJUELA de 14 años, edad: 34 años, nací el 1 de febrero de 1992 en el Guamo, ocupación: independiente, grado de estudios: bachiller, mis padres se llaman: CRUZ MARIA ORJUELA y MARGARITA ENCISO, tengo tres hermanos que se llaman: JAVIER RICARDO ORJUELA, LUIS ALBERTO ORJUELA, VICTOR ALFONSO ORJUELA todos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchado en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligado a emitir pronunciamiento alguno contra sí mismo, su cónyuge o compañera permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de

afinidad y primero civil. PREGUNTADO: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM de la mamá de mi hija JANA LUCIA, la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a resolución No. 1080 del 20 de diciembre de 2023 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR. PREGUNTADO: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi hija, mi esposa, el hijo de mi esposa y una prima mía que nos ayuda con el cuidado de mis hijos. PREGUNTADO. Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 5 años, modalidad arriendo. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted convivió con la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: Si señora nosotros convivimos por tres años aproximadamente y nos separamos en el año 2020, porque no nos entendíamos. PREGUNTADO: Indique a este despacho si JANA LUCIA tiene contacto actualmente con la progenitora CONTESTO: Si señora, cada quince días el juzgado le asignó visitas en fines de semana. PREGUNTADO: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: en la audiencia virtual el 25 de mayo de 2026. PREGUNTADO: Indique a este despacho como se puede ubicar a la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: **LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ**, C.C. No. 1.096.033.234, Carrera 80 B No. 42 A-70 Sur, Barrio Villa Nelly, Cel. 322-4739460, Bogotá, D.C. PREGUNTADO. Indique a este despacho si la mamá de JANA LUCIA ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora, nunca la ha aportado. PREGUNTADO. Indique a este despacho a que se dedica la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: no lo sé. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es su relación con la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: es nula, no contamos con trato alguno. PREGUNTADO. Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre JANA LUCIA y la progenitora. CONTESTO: yo le impedí el contacto a la niña con la mamá por un tiempo debido a que en una ocasión recogió a la niña en moto y se la llevó para una cantina y ese día la señora tuvo un accidente, afortunadamente ese día la niña iba en el carro de la pareja de ella. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de JANA LUCIA cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: Si señora, estuvo como en el 2015 privada de la libertad por extorsión y actualmente cuenta con otro proceso por HURTO DE AUTOMOTORES y al parecer ella consume SPA, los hermanos de ella son consumidores de SPA. REGUNTADO. Indique a este despacho si la progenitora de JANA LUCIA ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: a ella le gusta tomar. PREGUNTADO: Indique a este despacho si JANA LUCIA siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: desde los dos años y medio de la niña yo la tengo bajo mi cuidado y responsabilidad. PREGUNTADO. Indique a este despacho si la mamá de JANA LUCIA tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, tiene tres hijos más además de JANA, hay dos mayores de edad y uno menor de edad como de 14 años con discapacidad. PREGUNTADO. Indique a este despacho con quien vive la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: en la audiencia del 25 de mayo dijo que vivía con la pareja de ella y la niña con discapacidad, pero la niña dice que allá vive un hermano de la niña y un tío materno de la niña. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de JANA LUCIA cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADO. Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliada JANA LUCIA CONTESTO: a FAMISANAR se encuentra afiliada. PREGUNTADO. Indique a este despacho con quien duerme JANA LUCIA. CONTESTO: sola en su habitación. PREGUNTADO. Indique a este despacho como es su relación con JANA LUCIA. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidos, nos amamos, yo soy estricto con ella, ella es muy apegada a mi esposa. PREGUNTADO: Indique a este despacho si JANA LUCIA se encuentra escolarizada. CONTESTO: Si señora, estudia en el COLEGIO SANTA MARIA se encuentra en primero de primaria, jornada única, es un colegio privado. PREGUNTADO. Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia JANA LUCIA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO. Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para JANA LUCIA. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO. Indique a este despacho si JANA LUCIA asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de JANA LUCIA. CONTESTO: es adecuado. PREGUNTADO. Indique a este despacho con quien permanece JANA LUCIA en contra jornada escolar. CONTESTO: con GINA la prima que vive con nosotros y nos colabora con su cuidado. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la mamá de JANA LUCIA es agresiva. CONTESTO: si señora. PREGUNTADO. Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor a la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: No señora, pero mi esposa si. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted cuenta con medida de protección a su favor y en contra de la mamá de JANA LUCIA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO. Indique a este despacho si JANA LUCIA tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO. Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente JANA LUCIA. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADO. Indique a este despacho si JANA LUCIA cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO.

Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria de la progenitora de JANA LUCIA. CONTESTO: La denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificado de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es la relación de JANA LUCIA con la mamá. CONTESTO: Ella quiere a su mamá, tienen buen vínculo. PREGUNTADO: Indique a este despacho si actualmente cursa algún proceso en juzgado de familia en relación con JANA LUCIA. CONTESTO: Si señora, contamos con un proceso en el juzgado 24 de familia de Bogotá el pasado 25 de mayo de 2026 tuvimos la audiencia correspondiente el cual esta por custodia y hay otro en el juzgado 33 por alimentos el cual al parecer fue rechazado. PREGUNTADO: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 27 de mayo de 2026 se emitió citación dirigida a la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, en aras de notificarla del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue recibida por el acreedor alimentario para el envío respectivo por correo certificado, comprometiéndose a aportar al despacho titular del caso soporte de envío y entrega de la misma, no obstante y de manera concomitante se envía la misiva por correo electrónico y WhatsApp a la deudora alimentaria en la cual se le indica que debe presentarse. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dado a que reside en Bogotá, D.C., para lo cual debe asistir en día y horario hábil de atención.

12.- Que el 27 de mayo de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133145962 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, el Sr. WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, allega soporte de envío de citación dentro del trámite REDAM a la dirección de notificación de la Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, a través de la empresa de correspondencia Interrapidismo. Se adjunta evidencia a la HSF".

13.- Que el 29 de mayo de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133145962 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, el Sr. WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, envía soporte emitido por la empresa Interrapidismo, donde confirma que el documento enviado al lugar de domicilio de la Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, fue entregado exitosamente y recibido directamente por la deudora alimentaria. Se adjunta evidencia a la HSF".

14.- Que el 23 de junio de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133145962 dirigida a la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, la cual se remitió por correo certificado, correo electrónico y WhatsApp, dentro de la cual se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

15.- Que el 24 de junio de 2026 se realizó actuación dentro del SIM 133145962 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, el Sr. WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, allega soporte de envío de notificación por aviso dentro del trámite REDAM, al lugar de domicilio de la Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ. Se adjunta evidencia a la HSF".

16.- Que el 25 de junio de 2026 se realizó actuación dentro del SIM 133145962 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, el Sr. WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, envía soporte emitido por la empresa Interrapidismo, donde confirma que la notificación por aviso enviada al lugar de domicilio de la Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, fue entregado exitosamente y recibido directamente por la deudora alimentaria. Se adjunta evidencia a la HSF".

17.- Que la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de la resolución No. 1080 del 20 de diciembre de 2023 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la cual se encuentra en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, surtiendo oposición presentado por la obligada alimentaria NUMERO DE PROCESO: 11001311002420240060900

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley

2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

"Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

"ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste merito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en

el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No.1141369509-2026, correspondiente a la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA
- 2.- Soporte de vinculación al sistema educativo de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA
- 3.- Copia de carnet de vacunas de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA
- 4.- Soportes de trámites médicos adelantados a favor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA.
- 5.- Consulta soporte ADRES en relación con la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA.
- 6.- Copia cédula de ciudadanía del señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO
- 7.- Copia de recibo de servicios públicos del lugar de residencia de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA
- 8.- Copia resolución No. 1080 del 20 de diciembre de 2023 emitida a favor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.
- 9.- Soportes denuncia penal virtual por inasistencia alimentaria en contra de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ.
- 10.- Relación deuda alimentaria calendada 27 de mayo de 2026 suscrita por el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ.
- 11.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 12.- Diligencia de declaración rendida por la señora el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO el 27 de mayo de 2026.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, puesto que la citada señora es la progenitora de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia resolución No. 1080 del 20 de diciembre de 2023 emitida a favor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad y en donde se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, progenitor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA, y quien funge en el presente trámite como acreedor alimentario aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS, debidamente suscrita por él, la cual asciende a la suma de diez millones setecientos doce mil ciento setenta y ocho pesos (\$10.712.178=) al mes de mayo de 2026, más intereses moratorios de setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$747.482=) a mayo de 2026 y la cual le indilga a la deudora alimentaria, señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ.

Desde este despacho el 27 de mayo de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA LOAIZA, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, los cuales suman setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$747.482=) a mayo de 2026.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma a la Sra. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1141369509-2026, resaltándose que el deudor alimentario no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO.

Que dentro del presente trámite acreedor alimentario dio autorización para ser notificado de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración que se le recepciono.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe

procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.019.153.540 de Bogotá, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, es de diez millones setecientos doce mil ciento setenta y ocho pesos (\$10.712.178) al mes de mayo de 2026 sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte del señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, a cargo de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, como deudora alimentaria, se liquidan intereses moratorios por un valor de setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$747.482=) a mayo de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por la señora LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.096.033.234, en calidad de deudora alimentaria dentro del presente trámite en virtud de resolución No. 1080 del 20 de diciembre de 2023 emitida a favor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR es de once millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos (\$11.459.660=) a mayo de 2026.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario señor ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.019.153.540 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM**

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1141369509 -2026
SIM No. 133145962
NNA: JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA

MODELO DE ACTA DEL ARTÍCULO 67 LEY 1437 DE 2011

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2026

En la fecha se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, CASA DE JUSTICIA, el señor WILLIAM ANDRES ORJUELA ENCISO, identificado con la C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis, residente en la Diagonal 68 H Sur No. 48 C-82 Sur, Barrio Jerusalén, Cel. 300-8470942, correo electrónico: williamandresorjuela316@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitor de la NNA JANA LUCIA ORJUELA LOAIZA, NUIP No. 1.141.369.509, fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 2019 y quien funge en el presente trámite como acreedor alimentario a quien se le notifica el contenido de la RESOLUCION No. 867 DEL 20 DE AGOSTO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A RESOLVER SOBRE LA PERTINENCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DE LA SRA. LUZ ADRIANA LOAIZA RODRIGUEZ, Por lo que se entrega copia del acto administrativo anteriormente referenciado, atendiendo el derecho que le asiste de interponer el recurso de reposición contra el citado proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

EL NOTIFICADO



C.C. No. 1.106.453.589 de San Luis



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR